



RADICACION No. 08001-40-03-015-2012-00822-00.
DEMANDANTE: ROSALBA CARDONA RAMIREZ.
DEMANDADA: ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.

ORDINARIO DE MENOR CUANTIA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso informándole que se encuentra pendiente decidir acerca de las solicitudes de levantamiento de suspensión elevada por la parte demandante, el cual no había sido ingresado por estar el expediente traspapelado, por lo que se procede a su ingreso. Sírvase proveer. Septiembre 24 de 2020.

FRANCISCO R. SIERRA BARRAZA
OFICIAL MAYOR

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se observa que la parte demandante solicita el levantamiento de la suspensión del proceso con fundamento en que la causal que la originó se encuentra superada, toda vez que el Interventor designado fue notificado legalmente con lo que se dio cumplimiento al literal e) del artículo 3º de la Resolución No. SSPD-2016-1000062785 emanada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, asimismo se pronuncie el Despacho acerca de la solicitud de ilegalidad del numeral 4º de la parte resolutive del auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015).

Considera el Despacho que la solicitud de la parte demandante es procedente en razón de que se cumplió con lo señalado en el literal e) del artículo 3º de la Resolución No. SSPD-2016-1000062785 emanada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al notificar debidamente al Interventor designado en la forma indicada en la ley, por lo que la causal que motivó la suspensión ordenada en el auto del veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017) ya se encuentra superada, imponiéndose el levantamiento de la suspensión.

Por otra parte, solicita la parte demandante se declare la ilegalidad del numeral 4º de la parte resolutive del auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015) y se deje en firme el auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014).

Se observa que en el numeral 4º del auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), el juzgado ordenó apartarse y dejar sin efectos el auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014) que ordenó correr traslado a la demandada del escrito de reforma de la demanda, la cual de conformidad con lo resuelto por el Superior en auto del 28 de octubre de 2016 (folios 4-5 del Cuaderno de apelación), contiene los presupuestos de ley exigidos en la reforma, por lo tanto se obedece lo resuelto por el superior que fue incluso objeto de solicitud de adición y no es procedente ejercer control de legalidad sobre el auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014), sino tal como lo ordenó el Superior atenerse a lo resuelto en el numeral 4 de la parte resolutive del auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015)

Por lo tanto, el juzgado ordena obedecer lo resuelto por el Superior, el cual revocó los numerales 1 y 2 del auto de fecha 19 de abril de 2016 y en su lugar atenerse a lo resuelto en el numeral 4 de la parte resolutive del auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), que literalmente indica "4. *Apartarse del auto de fecha Febrero 17 de 2014 (Folio*



140) por ilegal y en su defecto ordenase poner en secretaría el escrito presentado por la apoderada de la demandante obrante a folios 118-122, para que se sirva aclararlo y se realice la presentación del mismo”, y no se accede a las solicitudes de ilegalidad presentadas

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, en auto del 28 de octubre de 2016, el cual revocó los numerales 1 y 2 del auto de fecha 19 de abril de 2016 y en su lugar atenerse a lo resuelto en el numeral 4 de la parte resolutive del auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), que literalmente indica “4. *Apartarse del auto de fecha Febrero 17 de 2014 (Folio 140) por ilegal y en su defecto ordenase poner en secretaría el escrito presentado por la apoderada de la demandante obrante a folios 118-122, para que se sirva aclararlo y se realice la presentación del mismo”*
2. Conceder el término de cinco (5) días, para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Superior Juzgado Séptimo Civil del Circuito en auto del 28 de octubre de 2016.
3. Ordenar el levantamiento de la suspensión ordenada en el auto del veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), por los motivos consignados.
4. No acceder a las solicitudes de ilegalidad presentadas, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6b25c7d6110bed21fd51b487251491663eb91be4b65103ca9a65b03a23a5d9f

Documento generado en 24/09/2020 02:24:42 p.m.